

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2008-00084-00.

Al Despacho de señor Juez, informando que en el Dr. Felix Reyes Villamizar contador adjunto del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, allega liquidación del crédito actualizada hasta el mes de 01/06/2019.

Pasa para resolver.

Cúcuta, 05 de agosto de 2019.-

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena fijar en lista la liquidación del crédito allegada por el señor contador adjunto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a folios 546 a 553 del plenario.

Se reconoce personería a la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1065.904.135 y T.P. No. 301708 como apoderada sustituta de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, conforme al poder conferido. Fls. 554.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**08 AGO 2019**  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2011-00-00574-00**

Al despacho del señor juez, informando que la entidad PARISS EN LIQUIDACION a través de la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA serrano solicita la entrega del D.J. No. 451010000465485.

Que la entidad Colpensiones se notificó del auto de mandamiento el día 20/06/2019 Fl. 597, dando oportuna contestación a la demandada y propone excepciones de mérito Fls. 613 a 621.

Que el apoderado de la ejecutante solicita el embargo del remanente que llegare a existir dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este juzgado radicado No. 591-2014 instaurado por María Teresa Fonseca de Grimaldos. Fl. 622.

Cúcuta, 06 de agosto de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dos de agosto del dos mil diecinueve.-

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, identificada con la C.C. No. 60.388.424 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (fl. 603).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Fls. 613 a 621 a través de su apoderado judicial, conforme lo previsto en el Art. 443 del C.G.P. num. 1., aplicable por analogía al procedimiento laboral, para lo pertinente.

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. N° 63.294.282 de Bucaramanga y TP N° 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, visto a folio 600 del expediente.

Por lo anterior, se autoriza la entrega del depósito judicial N° 451010000465485 del 12/09/2012 por \$ 40'000.000.00

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., en concordancia con el Art. 145 del C.P.T. y S.S. por integración normativa, por consiguiente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier denominación o que por cualquier causa se llegaren a desembargar o por concepto de remanentes existan dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por María Teresa Fonseca de Grimaldos, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado bajo el No. 2014-0595, que cursa en este despacho, limitándolo en la suma de \$ 879.655.00. Librese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta 08 AGO 2019  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, \_\_\_\_\_

Rad. 2016-00446-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.-

San José de Cúcuta, a los seis días de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Provee el despacho sobre la presente actuación en la que se hizo llegar el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE SANTANDER visible a folios 300 a 302 oficio remitario folio 303, cuestionamiento por el apoderado parte demandante folios 304 a 308, se le puso en conocimiento al perito el cuestionamiento y contesta a folios 312 a 313 repetición original folios 314 a 3154.

**Se fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 3 octubre de 2019 a partir de las 9:15 a.m.,** con fundamento en el artículo 228 y ss y conc. Para la contradicción del dictamen el medico principal de la Junta y quien suscribe el dictamen, en la fecha y hora señalada estará disponible en Bucaramanga, a través de los medios tecnológicos Skype, Whatsapp, videoconferencia, para comunicarse con el despacho con el fin de facilitar las preguntas que se le hagan y materializar la contradicción. Por secretaria se le informará al profesional para que disponga de su tiempo para lo ordenado, se le informará será contactado por el área que maneja la tecnología para coordinar la comunicación ese día 3 de octubre de 2019.

Para lograr la comunicación con el representante de la junta por secretaría se contactará al DR SERGIO EDUARDO AYALA, para que informe que medios tecnológicos tiene o se le facilita para coordinar con el área de audiencias virtuales de la Dirección ejecutiva para materializar ese día la presencia virtual del perito se dejara constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JFHA.-

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

08 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.



**EJECUTIVO RADICADO 2017-00148-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Al despacho informando que la actuación se encuentra para fijar fecha para la audiencia especial de instrucción, y decisión de excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. Trámite artículo 443 CGP.

Provea.-



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO.-

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, seis de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede se procede a fijar la fecha para la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP en conc 372 y 373 ibidem.

Para el efecto se fija el día 9 septiembre de 2019 a partir de las 11 a.m., Si no pueden asistir los apoderados pueden sustituir el poder. La audiencia se realizara con o sin presencia de apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cucuta

08 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.





**Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004-2017-00433-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el CURADOR AD LITEM de la demandada SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ se notificó el 15 de mayo de 2019 folio 74, la demandada a folio 75 manifiesta que en la fecha 27/05/2019 se da por enterada de la presente demanda ejecutiva y otorga poder a folio 76 a la Dra. JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO quien en la fecha 30/05/2019 contesta la demanda ejecutiva folios 77-102.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta 05 de agosto de dos mil diecinueve.-

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

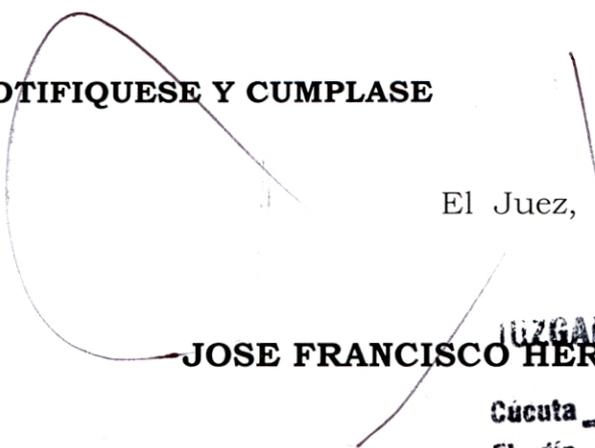
Cúcuta, seis de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO**, identificada con la C.C 60.302.925 de Cúcuta T.P 84.463 como apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.
- b) **TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ de acuerdo a lo establecido en el art. 301 del C.G.P aplicable a este procedimiento por principio de integración normativa del 145 del C.P.T Y S.S.
- c) **CONCEDER** un término de diez (10) días a la DEMANDADA para que se pronuncie, o en su defecto se tomara en cuenta la contestación que obra en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

N.P.

08 AGO 2019

Rad.-2018-00015-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.-

Cúcuta, seis de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Se procede a programar la audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y seguidamente trámite traer las pruebas y juzgamiento. La que se fija para el día **2 de octubre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, única oportunidad la audiencia se realizará con o sin presencia de partes y abogados.

Si la parte demandante no puede asistir, presentar la prueba de la razón inasistencia en los términos de ley antes de la audiencia.

En el caso de los abogados pueden sustituir salvo el curador ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

08 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-0073-00.**

Al despacho del señor juez informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- se notificó el día 11/06/2019 folio 232, dando oportuna contestación de la demanda a folios 234 a.

Que el apoderado de la señora BLANCA NELLY JAIMES DE LOPEZ, dio contestación a la demanda folio 216 a 227.

Para lo conducente.

Cúcuta, 05 de agosto de 2019

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la señora BLANCA NELLY JAIMES DE LOPEZ no se notificó personalmente pero dio contestación a la demanda se dispone notificarlo por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S. sin perjuicio de ratificarse de la contestación efectuada.

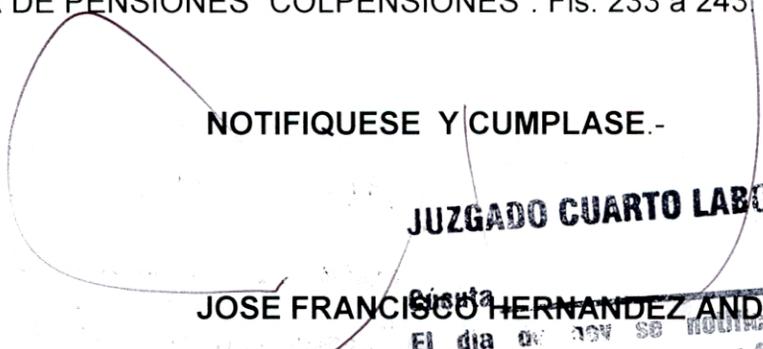
Con el fin de garantizar el derecho a la defensa Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada BLANCA NELLY JAIMES DE LOPEZ (Fl. 216 a 227).

Téngase como apoderada sustituta de la Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel a la Dra Jessica Arévalo Ramírez, identificada con la C.C. No. 1.065.904.135 y T.P. No. 301708. Fl. 233, conforme al poder conferido.

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ, en su condición de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Fls. 233 a 243.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**08 AGO 2019**  
 El día 08 de agosto de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 6:00 a.m.

Rad. 540013105004-2018-00093-00

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil diecinueve.

Se procede a reprogramar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programa para el día de hoy, debido a que se encontraba en otra audiencia el Despacho; se fija el día 25 de septiembre de la presente anualidad, a partir de las 03:00 pm.

Igualmente se ordena reiterar el oficio visto a folio 321 del expediente.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
08 AGO 2019

Cúcuta  
El día de hoy se notificó el auto anterior por  
anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00121-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor VIVIANA CAROLINA BUITRAGO OMAÑA, contra FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-IPS UNI PAMPLONA. Para lo pertinente.- Cúcuta, 09 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se observa que el lugar de notificaciones de la demandante vive en Bogotá-Cundinamarca, además en los hechos de la demanda, no informa donde presto el servicio, por lo tanto se requiere al apoderado para que informe esto último, para determinar la competencia.

Por otro lado, se observa que no hay certificación que demuestre la existencia o representación legal de la demandada IPS UNIPAMPLONA, por lo tanto se requiere a la apoderada para que aclare esta falencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C. de P.T.S.S.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE.**

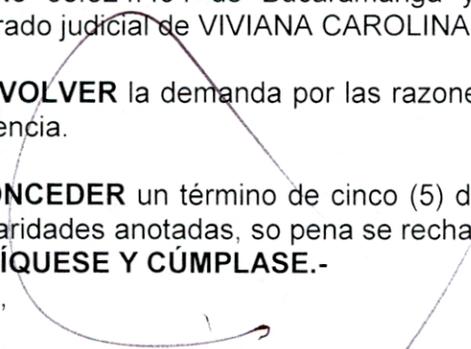
1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO**, identificada con la C.C. No 63.324.494 de Bucaramanga y T.P. No. 94.622 del C.S. de la J., como apoderado judicial de VIVIANA CAROLINA BUITRAGO OMAÑA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

El juez,

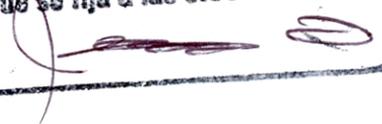
  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

08 AGO 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00138-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor MARY LUZ RODRÍGUEZ MIRANDA, contra COLPENSIONES. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 13 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los hechos SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO QUINTO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada llegar a obtener múltiples respuestas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS

Igualmente el hecho SÉPTIMO, es repetitivo con el hecho SEGUNDO. El hecho DECIMOS TERCERO, es repetitivo con le hecho DECIMO SEGUNDO.

El hecho DECIMO SEGUNDO, **se le solicita al apoderado que sea más concreto con este hecho, que no sea extensiva su narración**, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, en atención al Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Por otro lado, el hecho DECIMO QUINTO, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos y dando apartes normativos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Y por último se observa que no se allega la reclamación administrativa, conforme a lo previsto en el art. 6 del C. de P.T. y S.S.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito**

la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. JOSE LUIS MONSALVE HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No 13.439.732 de Cucuta y T.P. No. 85.499 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **MARY LUZ RODRÍGUEZ MIRANDA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
08 AGO 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00146-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.

Cúcuta, 31 de mayo de 2019.  
La Secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LEYDI ALEJANDRA ROSAS ALBARRACIN**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **CERTINTEGRAL IPS SAS -CENTRO DE CERTIFICACIÓN DE APTITUD FÍSICA Y MENTAL** representada legalmente por JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVEZ o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **CERTINTEGRAL IPS SAS -CENTRO DE CERTIFICACIÓN DE APTITUD FÍSICA Y MENTAL** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

**RECONOCER** personería al **Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS**, identificado con la C.C. No. 13.451.888 de Cúcuta y T.P. No. 91.124 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **LEYDI ALEJANDRA ROSAS ALBARRACIN**.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

08 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00147-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.

Cúcuta, 31 de mayo de 2019.  
La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA DIAZ ROMERO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **DROGUERÍA GUASIMALES LTDA** representada por el gerente MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO o quien haga sus veces con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **DROGUERÍA GUASIMALES LTDA** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

**RECONOCER** personería a la **Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 60.362.694 de Cúcuta y T.P. No. 97.537 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **MARTHA CECILIA DIAZ ROMERO**.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

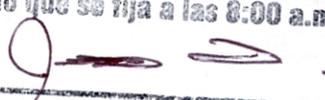
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El juez

**JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, 06 AGO 2019  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, 



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2019 – 00243 - 00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por **JUDITH CRUZ MOSQUERA** quien actúa en nombre propio, contra **LUZ MARY HERNANDEZ CASTRO, ANGELICA HERNANDEZ CASTRO, DUNIA HERNANDEZ CASTRO Y GLORIA HERNANDEZ CASTRO**. Provea.

Cúcuta, 05 de agosto de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, seis de agosto de dos mil Diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Dra. **JUDITH CRUZ MOSQUERA** quien actúa en nombre propio, contra **LUZ MARY HERNANDEZ CASTRO, ANGELICA HERNANDEZ CASTRO, DUNIA HERNANDEZ CASTRO Y GLORIA HERNANDEZ CASTRO**, en la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00), por concepto de honorarios profesionales de abogado según contratos de prestación de servicios vistos a folios 1-3 suscrito por el demandante y los demandados.

Siendo un título ejecutivo complejo, por lo cual allega los siguientes documentos como base del título:

- folios 1-3 original Contrato de Prestación de Servicios.
- folio 4 copia Autentica Poder para actuar en Proceso Declarativo.
- folio 5 notificación del art. 292.
- folio 6 copia simple auto admite demanda.
- folio 7 oficio dirigido al Juez Civil de los Patios
- folio 8 – 10 copia simple comunicación notificación Personal
- folio 11-12 copia acta audiencia Art. 372 C.G.P
- folio 13 copia simple auto de fecha 23 de noviembre de 2017
- folio 14 copia simple oficio dirigido Registrador de Instrumentos Públicos.
- folio 15 – 19 copia simple auto que aprueba trabajo de partición.
- folio 20 – 31 certificados de tradición.
- folio 32 cuenta de cobro No. 001.
- folio 33 – 38 informe de gestión.
- folio 39 – 42 cotejados notificación de informe de gestión.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
 Distrito Judicial de Cucuta

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entraremos a determinar si los elementos que constituyen el título base de la obligación son clara, expresa y exigible. Este título ejecutivo debe reunir aspectos formales y de fondo para hacerse efectivo, artículo 100 del CPT y SS, y 422 del CGP.

Dentro de los requisitos de fondo que ha de llenar el título ejecutivo debe mencionarse el que la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible, la calidad de la obligación debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén en él o que no se desprendan de él. Es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto y que aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Las obligaciones a cargo de una persona y a favor de otra, cuando no son atendidas espontáneamente, su reconocimiento judicial requiere en algunos casos de debate previo para su demostración y consiguiente declaración, requisito que resulta innecesario en otros casos, porque esa obligación se encuentra ya acreditada de una prueba palmaria y evidente, que hace por lo menos en principio indiscutible su existencia.

Se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo, para documento auténtico, artículo 244 ss. Y conc **CGP y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS.**

Por lo anterior el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta que el demandante no allega con la demanda copia autentica de la actuación desplegada, por lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 422 C.G.P y 54 A del CPT y SS, ejecutoriado este proveído, se procederá al archivo, sin el perjuicio de ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Deja constancia el despacho, que no es normal Contratos de Prestación de Servicios de esta estirpe por la cuantía, las que curiosamente nunca se cumplen y es necesario el ejecutivo con medidas cautelares que generalmente recaen sobre bienes inmuebles y/o con el fin de levantar los embargos registrados, lo que puede constituir un ilícito de no ser cierto lo plasmado en el Contrato de Prestación de Servicios, sin embargo este despacho no puede desconocer un título que se presume legal

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cucuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **JUDITH CRUZ MOSQUERA**, identificada con C.C. No. 60.319.806 de Cucuta y TP. No. 96.894 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENA** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El JUEZ,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
08 AGO 2013

Cucuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

**Proceso FUERO SINDICAL-REINTEGRO No. 54-001-31-05-004- 2019-00251-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Fuero Sindical-Reintegro de instaurado por NURIS AMPARO LOPEZ HERNANDEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO.

Para lo pertinente.-

Cúcuta 05 de agosto de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 1 y 6, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem.

Los hechos 8 y 9 contienen una transcripción o resumen de las situaciones que describen en cada hecho mencionado, lo cual no constituye un hecho como tal, esto se puede corroborar con la prueba que aporte para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de las comunicaciones.

Igualmente en el hecho 8, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Las PRETENSIONES 2 y 3, son iguales.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se allega la reclamación administrativa, conforme a lo previsto en el art. 6 del C. de P.T. y S.S

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. EDGAR RAUL CERON GUERRERO**, identificado con la C.C. No 19.418.756 de Bogotá y T.P. No. 78.453 del C.S. de la J., como apoderado judicial del NURIS AMPARO LOPEZ HERNANDEZ.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, 08 AGO 2019  
El día de hoy se notificó el auto anterior por  
anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.  
El Secretario, 